

Rad. 2020-00218-00

Al Despacho, para resolver sobre la demanda presentada electrónicamente el 1° de septiembre último. A su vez comunico que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (COVID-19), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y que el vocero del demandante envió la demanda a la Oficina Judicial con copia a las direcciones tributaria@dinissan.com.co y ocaro80@hotmail.com.

Bucaramanga, treinta de octubre de dos mil veinte.


LIGIA MUÑOZ LASPRILLA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de octubre de dos mil veinte

El señor OSWALDO CARO FLOREZ, presentó por intermedio de apoderado judicial DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., representada legalmente por CARLOS FELIPE CAICEDO SAMPER, o por quien haga sus veces.

Revisada el libelo y sus anexos, se advierte que no se cumple con el requisito exigido en el numeral 7° del Art. 25 del C.P.T.S.S., por lo siguiente:

- × El numeral TERCERO de los hechos, contiene apreciaciones subjetivas que debe retirar, por cuanto para su planteamiento está destinado el capítulo de fundamentos y razones de derecho.
- × Los numerales QUINTO y OCTAVO contienen conclusiones y transcripciones de normatividad, que deberá extraer dado que únicamente se señala el supuesto que respalde las pretensiones.
- × En los numerales SEXTO, NOVENO y DÉCIMO SEGUNDO se señalaron apreciaciones subjetivas; deberá replantearlos, extrayendo cualquier tipo de juicio personal.

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, cuya parte pertinente expresa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ORLANDO URBANO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. 79.135.884 de Fontibón, y portador de la T.P. 281.522 del C.S.J., para que actúe como vocero judicial del señor OSWALDO CARO FLOREZ.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.



ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
JUEZ

N.f.c.t.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 3 de noviembre de 2020

LA SECRETARIA,



LIGIA MUÑOZ LASPRILLA